Contravención Ambiental N.º **200.32.24-012**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1209 *Fecha:* 26 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2023-20507 del 21 de diciembre de 2023 (fls1-4), la comunidad del municipio de Maní (Casanare) pone en conocimiento de esta Entidad:

"(..)queja por contaminación ambiental (..) por la recolección de residuos solidos por parte de la empresa de acueducto y alcantarillado de Mani (..) ocasionando proliferación de vectores y olores ofensivos para la comunidad (..)

Que en atención al radicado YO-2023-20507 del 21 de diciembre de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.24-012 del 06 de febrero de 2024, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-012 del 06 de febrero de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 07 de febrero de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0666 del 25 de Julio de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación*

preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-012 del 06 de febrero de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No500.8.2.24-0666 del 25 de Julio de 2024., del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) realizó visita de inspección técnica el día 07 de febrero de 2024, a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Maní, con el fin de entablar comunicación con el equipo operativo e identificar los sitios objeto de la denuncia, ya que a pesar que el denunciante adjunto un registro fotográfico, no aporto la dirección de los sitios en donde ocurren las presuntas afectaciones.
Una vez en las instalaciones de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Maní, se realizó reunión informativa con la señora Carolina Fernández (ver fotografía No 1), gerente de la empresa, quien manifestó que durante el periodo de enero a la fecha de la visita (07/02/2024) no se han presentado fallas en el servicio, así mismo, menciono que en la actualidad tienen en operación un vehículo compactador, el cual se encarga de cubrir las rutas de recolección diariamente por diferentes sectores del casco urbano, sin embargo, indico que en el mes de diciembre de 2023 se presentó una contingencia debido a salida de operación del camión recolector, pero desconoce la duración del hecho, ya que no quedo documentada por la administración anterior.
Finalizada la reunión, se procedió a visitar los puntos fotográficamente indicados por el denunciante, encontrándose que en ninguno de ellos, había disposición inadecuada de residuos sólidos, se observó que debido a la falta de cultura ciudadana, algunos usuarios sacan fuera del horario habitual los residuos sólidos, generando desorden en algunos sectores (Ver fotografía No 2), del igual manera se evidencia el acopio de bolsas con residuos sólidos en la zonas verde de uno de los parques del casco urbano (Ver fotografía No 3), acción que a pesar de estar prohibida por la empresa de servicios públicos, es continuamente trasgredida por los usuarios, según manifestó la señora Fernández.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que no se identificó una afectación grave a los recursos naturales, por lo tanto, se recomienda el archivo del documento técnico.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención a lo ordenado en la Indagación Preliminar No 200.32.24.012 del 06 de febrero de 2024 mediante la cual se ordenó la práctica de una visita técnica en atención al radicado YO-2023-20507 del 21 de diciembre de 2023 con VITAL N° 0600000000000179763, a través del cual el señor Andrey Fabian Lara, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA una denuncia ambiental asociada a la

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-012** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1209 *Fecha:* 26 JUL 2024

disposición inadecuada de los residuos sólidos domésticos en el casco urbano del municipio de Mani.

Con el apoyo de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Mani, se realizó ubicación de los sitios relacionados en las fotografías que acompañaron la denuncia ambiental y fue posible establecer que si bien, en algunos sectores de la ciudad existe una inadecuada disposición o acopio temporal de residuos, esta obedece a factores culturales, ya que la EAAAM dispone de rutas y frecuencias definidas para la recolección de residuos sólidos, así mismo, no se identificó una afectación grave a los recursos naturales, por lo tanto,. se consideró que si bien, pudieron existir las condiciones reportadas por el denunciante, estas obedecieron a hechos fortuitos acaecidos en el mes de diciembre de 2023, cuando se presentó una contingencia por la salida de operación del camión compactador, pero que a la fecha de la diligencia técnica esta había sido superada y fue posible corroborar que en la mayor parte del casco urbano, se percibe orden y aseo.

Finalmente, se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a la Secretaría General de Corporinoquia, para que, previa revisión jurídica, evalué la pertinencia del archivo del radicado YO-2023-20507 del 21 de diciembre de 2023 con VITAL N° 0600000000000179763, junto con la preliminar No 200.32.24.012 del 06 de febrero de 2024 y el documento técnico, ya que según lo descrito anteriormente, no existe mérito para iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2-24-0666 del 25 de julio de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. *No* 200.32.24.012 del 06 de febrero de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.24-012 el 06 de febrero de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.24-012 del 06 de febrero de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-012**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1209 *Fecha:* 26 JUL 2024

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No.500.8.2.24-0666 del 25 de Julio de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General